

VISTO:

Que la sanción de las Leyes 1627 y 1628 delegan en la Dirección Provincial de Cultura u Organismo rector pertinente de la creación, planificación y conducción del Departamento de Bibliotecas Populares; y

CONSIDERANDO:

Que es preciso realizar en materia bibliotecaria una tarea sistemática y continua para impulsar y acrecentar los servicios bibliotecarios vinculados a los intereses del medio, sean educativos, sociales y económicos de la Provincia;

Que debe ser el Estado el que asumiendo y delegando responsabilidades, atienda las carencias en lo técnico-administrativo y económico, que dificulten el desarrollo de las actividades de las bibliotecas, integrando todos los servicios a través de un Organismo responsable de su planificación, coordinación, supervisión y control;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Las funciones otorgadas por las Leyes 1627 y 1628 a la Dirección Provincial de Cultura u Organismo rector pertinente, serán ejercidas a través del Departamento de Bibliotecas Populares, que será el Organismo executor de la planificación, organización, conducción y control de "Sistemas Bibliotecarios" de su específica y natural dependencia en la Provincia, estructurándose de la siguiente manera:

- a) - Bibliotecas Populares, Públicas Provinciales y Públicas Municipales.
- b) - Bibliotecas Escolares comunitarias.
- c) - Biblioteca Móvil.

Artículo 2°.- Constituirán las atribuciones y deberes del Departamento de Bibliotecas Populares:

- 1.- Promover la participación municipal y comunitaria, para la fundación de / Bibliotecas en los lugares dispuestos en la Ley 1627, Artículo 4°, inciso a) y b), y en las localidades que lo requieran por densidad de población, por necesidad cultural, social y de distancia para su creación delimitándose una cantidad no inferior a 10.000 habitantes y separadas a 2 kilómetros como mínimo entre las mismas.-
- 2.- Promover las tareas de investigación, tendientes a estructurar los sistemas bibliotecarios y renovarlos de acuerdo al surgimiento de nuevas necesidades en la materia.-
- 3.- Proyectar, incorporar y desarrollar servicios bibliotecarios en función de necesidades zonales.-

PROVINCIA DEL NEUQUEN

PODER EJECUTIVO

12.-

- 4.- Asesorar y supervisar el desenvolvimiento de los Sistemas Bibliotecarios.
- 5.- Propiciar la cooperación entre Bibliotecas, intensificando el intercambio cultural y su acercamiento, propendiendo a su regionalización.-
- 6.- Concretar toda la normativa referente a los servicios de organización administrativa, y proceder a unificar y centralizar los sistemas.-
- 7.- Llevar catálogos centralizados de las colecciones que posee cada sistema
- 8.- Proponer la designación de delegados en las distintas zonas de la Provincia, con el objeto de fiscalizar y colaborar con las Bibliotecas reconocidas, o en trámite de reconocimiento, las que facilitarán toda la información que le sea requerida.-
- 9.- Mantener actualizado un relevamiento general sobre la existencia de Bibliotecas.-
- 10.- Brindar el apoyo posible a la actividad cultural de las Bibliotecas reconocidas.-
- 11.- Elevar los proyectos de leyes, decretos, ordenanzas que beneficien a las Bibliotecas, ya sea en forma individual o colectiva.-
- 12.- Editar boletines, revistas o libros sobre temas bibliotecológicos.-
- 13.- Promover y asistir a reuniones, encuentros, congresos, que trasciendan por el interés de su alto nivel profesional.-
- 14.- Promover el apoyo para la obtención de becas de estudios al personal Bibliotecario idóneo, que en la actualidad se desempeñan en las Bibliotecas para que realicen la capacitación a través de los organismos específicos, a fin de contar con los recursos humanos indispensables a los objetivos de la política bibliotecaria.-

Artículo 3°.- De los Sistemas Bibliotecarios comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 1° del presente Decreto:

- 1.- Las Bibliotecas Populares deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a - Poseer Personería Jurídica
 - b - Desarrollar actividades culturales
 - c - Responder a las pautas de la planificación bibliotecaria
 - d - Poseer local abierto al público como mínimo diez (10) horas semanales
 - e - No realizar actividades totalmente ajenas a la misión específica de la Biblioteca

El no cumplimiento de las obligaciones precedentemente mencionadas pondrá a la Biblioteca en situación de perder total o parcialmente los beneficios de la presente norma legal.-

- 2.- Estarán comprendidas las Bibliotecas Provinciales y Municipales que tengan carácter de públicas.-

/.-

/3.-

3.- Serán Bibliotecas Escolares Comunitarias aquellas ubicadas en centros Educativos provinciales o municipales, en zonas carentas de servicios Bibliotecarios, que se incorporen al sistema y tengan el caracter de públicas.-

4.- La Biblioteca Móvil o Ambulante es aquella que brinda sus servicios en donde por razones de distancia y dispersión poblacional no diere lugar a la creación de una Biblioteca.-

Artículo 4°.- Las Bibliotecas percibirán los Subsidios anuales a través de // sus respectivas comisiones o municipios, y serán tramitadas por el Departamento y cumplirán los siguientes requisitos:

a) A los efectos del otorgamiento de subvenciones, las Bibliotecas se clasificarán en tres categorías:

1ra. 100 o más puntos

2da. 50 a 99 puntos

3ra. 20 a 49 puntos

b) Los índices se establecerán de acuerdo con el siguiente criterio:

1 (un punto por cada 100 (cien) volúmenes

1 (un punto por cada 10 (diez) socios

1 (un punto por cada 10 consultas

Artículo 5°.- Las subvenciones anuales serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia mediante Resolución fundada de su titular, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a - Estar comprendidos en lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso 1° y 4° de la presente norma legal.

b - Informe del Departamento de Bibliotecas Populares sobre la correspondiente categorización y opinión de la solicitud.

c - Aprobación de la Dirección Provincial de Cultura u Organismo rector pertinente.

Artículo 6°.- Podrá recibir Subsidios, Subvenciones, Donaciones, Legados e ingresos por cualquier otro concepto que permitan las Leyes Provinciales.-

Artículo 7°.- Habilitase la cuenta n° 70001/6 - 010011/3 que se denominará TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA - DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS / POPULARES que girará a la Orden del Contador y Tesorero de la Provincia, en la cual ingresarán los aportes en dinero que las personas físicas y jurídicas efectúan con destino a la atención de Bibliotecas.-

Artículo 8°.- Los fondos a que hace referencia el Artículo anterior, serán liquidados y transferidos con destino al Departamento de Bibliotecas Populares y a los fines manifestados en la presente norma, a través de la

/4.-

Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia / por la Contaduría General de la Provincia, en forma automática dentro de los / primeros cinco (5) días hábiles del mes posterior a su ingreso, o a requerimiento del mencionado Departamento, con cargo a la cuenta n° 268 Aportes Bibliotecas Populares.-

Artículo 9°.- Cuando el aporte privado se efectúe en bienes para ser distribuidos entre las Bibliotecas, los mismos serán aceptados y recibidos por el Departamento de Bibliotecas Populares. A tal fin el Departamento habilitará un registro de entradas y salidas de Bienes en el que se reflejará la existencia actualizada de los mismos.-

Artículo 10°.- La entrega de los artículos indicados precedentemente serán ordenados por el Departamento de Bibliotecas Populares, previa autorización de la Dirección Provincial de Cultura u Organismo rector pertinente, mediante una orden de entrega, la que contendrá como mínimo: a) Numeración; b) Fecha de entrega; c) Nombre de la beneficiaria; d) domicilio; e) Personería Jurídica; f) Cantidad y descripción de los Bienes entregados; g) Firma del Beneficiario; h) Firma del funcionario autorizante.-

Artículo 11°.- CREASE en el Presupuesto General Vigente las partidas presupuestarias para el funcionamiento del Departamento de Bibliotecas Populares.

DEBITO

Jur.04 - S.A.E - U.de Org.02 - Fin.9 - Fun.01 - Sec. 1 - Str.4 - P.P.08 A 50,00

CREDITO ADICIONAL

CREDITO

Jur.03 - S.A.C - U.de Org.09 - Fin.5 - Fun.10 - Sec. 1 - Str.3 - P.P. 06 - p.p. 05 - Subp. 501 A 50,00

Artículo 12°.- REESTRUCTURASE el Presupuesto General Vigente de acuerdo al siguiente detalle:

DEBITO

Jur.03 - S.A.C - U.O.10 - Fin.5 - Fun.10 - Sec.1 - Str.1 - P.P.02 A 10.000,00

CREDITO

Jur.03 - S.A.C - U.O.09 - Fin.5 - Fun.10 - Sec.1 - Str.3 - P.P.06 - p.p. 05 - Subp. 501 A 10.000,00

Artículo 13°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, Educación y Justicia y de Economía y Obras Públicas // respectivamente.-

Artículo 14°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.-

Es Copia.-

Fdo) Sapag

Robiglio
Salvatori